



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



ASISTENCIA SOCIAL
Automotores para lisiados.
Ley N° 19.279
Bs.As. 4/10/71

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.— Las personas con discapacidad tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión, o realicen estudios, otras actividades, y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

Art. 2°.— Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

Art. 3°.— Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) Una contribución del Estado para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior **con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad** adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto. *(Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).*

c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a estos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.



(Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5 de la presente ley. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 24.844](#) B.O. 17/7/1997).*

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

Art. (I) — Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la Ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

(Artículo (I) incorporado a continuación del art. 3°, por art. 1°, pto. 3 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992)

Art. (II) — A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:

- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida.
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad.
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación.
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad.
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones.
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

(Artículo (II) incorporado a continuación del art. 3°, por art. 1°, pto. 3 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992)

Art. (III) — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

(Artículo (III) incorporado a continuación del art. 3°, por art. 1°, pto. 3 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992)

Art. (IV) — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

(Artículo (IV) incorporado a continuación del art. 3°, por art. 1°, pto. 3 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992)

Art. 4°.— El Ministerio de Hacienda y Finanzas emitirá certificados en relación con la contribución estatal a que se refiere el Artículo 3, inciso a), a favor de la persona con discapacidad o instituciones asistenciales, en la



forma que determine la reglamentación. El rescate de dichos certificados se realizará con imputación a Rentas Generales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo arbitrará las partidas pertinentes en el Presupuesto General de la Nación. Estos certificados deberán ser utilizados para el pago de impuestos, según lo establezca la reglamentación.

(Expresión "inciso a)" incorporada a continuación de "artículo 3" por art. 1° pto. 3 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

Art. 5°.— Los automotores adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de Cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso. La reglamentación establecerá:

a) el procedimiento a que deberán ajustarse los beneficiarios para la periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor;

b) la reducción del plazo de Cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;

c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario; *(Inciso sustituido por art. 1° pto. 4 inc. a) de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).*

d) La contribución del Estado prevista en el artículo 3, inciso a) de la presente. *(Inciso incorporado por art. 1° pto. 4 inc. b) de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).*

Art. 6°.— El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el artículo 5 inciso c) de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 6 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

Art. 7°.— La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente será la autoridad de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

(Expresión "El Servicio Nacional de Rehabilitación" sustituida por la expresión " La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente" art. 1° pto. 6 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

Art. 8°.— Facúltase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°, limitándose el monto de aquellos al SETENTA POR CIENTO (70%) de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.280](#) B.O. 5/9/2007)

Art. 9°.— La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 5 en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con alguno de los beneficios que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.



ASOCIACION DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE CAPITAL FEDERAL



(Expresión "la contribución estatal" sustituida por la expresión "alguno de los beneficios" art. 1° pto. 7 de la [Ley N° 22.499](#) B.O. 24/9/1981).

Art. 10.— Las personas con discapacidad que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan autorización acordada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas para la adquisición de un automotor nacional o para la importación de un automotor de fabricación extranjera, sin que hayan hecho uso de ella, deberán optar dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia de esta ley, por utilizar dichas franquicias o acogerse a los beneficios del presente régimen. Las solicitudes en trámite sobre las que aún no hubiere recaído resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

Art. 11.— Las personas con discapacidad que poseen automotores adquiridos con franquicias otorgadas por regímenes anteriores, quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992).

Art. 12.— Adóptase a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin, en setiembre de 1969.

Art. 13.— Deróganse los regímenes establecidos por el Decreto Ley 456/58 y su modificatoria, la Ley 16.439 y el Decreto 8.703/63.

(Artículo sustituido por art. 9° de la [Ley N° 20.046](#) B.O. 29/12/1972).

Art. 14. — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 15/2002](#) B.O. se establece que no se requerirá Licencia para Configuración de Modelo para autorizar la importación ni la circulación de los vehículos correspondientes a las personas con discapacidad que hubiesen sido declaradas beneficiarias de la presente Ley por la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la vigencia de la Disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad N° 847/2000. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la [Ley N° 24.183](#) B.O. 27/11/1992, se aclara que las exenciones previstas por la presente Ley quedan excluidas de la suspensión establecida por art. 2° de la Ley N° 23.697.)



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



ASISTENCIA SOCIAL

Modificación parcial de la Ley Nº 19.279 que instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1981.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se procede a modificar parcialmente la Ley 19.279 que instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Con excepción de las limitaciones de tipo presupuestario, este régimen ha resultado idóneo para regular el otorgamiento de los beneficios y controlar su utilización, contando con el marco normativo adecuado para la regulación de las nuevas franquicias que con las modificaciones aquí proyectadas se proponen otorgar, manteniendo así una mayor equidad de tratamiento a todos los beneficiarios.

Con el proyecto adjunto, se sustituye el artículo 3º de la Ley, haciendo extensivo a los vehículos fabricados en el país las exenciones impositivas que se proponen para los de origen extranjero, ampliando de esta manera a las personas lisiadas, el espectro de posibilidades para la adquisición de un automotor, particularmente considerando las ventajas que la obtención local ofrece a la importación, tanto en cuanto a simplicidad en la operación de compra como en lo referente a disponibilidad de servicio y repuestos.

Asimismo, a los efectos de regularizar la situación de aquellas personas lisiadas que documentaron ante la aduana en el lapso que los vehículos se encontraron gravados, como consecuencia del régimen instituido por la Resolución del ex-Ministerio de Economía Nº 927/79, modificada por su similar Nº 897/80, se proyecta condonar la deuda que mantienen ante los organismos encargados de su percepción.

Se establece también que las personas lisiadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen mencionado en el párrafo precedente, así como aquellas que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumo, queden automáticamente incorporadas a las disposiciones de la Ley Nº 19.279 modificada por la presente, tratando de esta manera de equiparar su situación con la de los beneficios instituidos por esta última norma legal, como por ejemplo la inembargabilidad del vehículo adquirido y las condiciones de renovación de la unidad, incluyendo en dichos beneficios a quienes tienen en curso de tramitación la correspondiente adquisición e importación.

Las modificaciones proyectadas tienen en miras la imprescindible obligación del Estado de acudir en ayuda de las personas que, padeciendo infortunios físicos invalidantes para su deambulación normal, necesitan de tal colaboración para su readaptación, siendo uno de los medios idóneos para ello el facilitarles la posesión de un automotor que les permita de esta manera integrarse activamente a la comunidad.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Lorenzo J. Sigaut
Carlos García Martínez
Amílcar E. Argüelles**



LEY Nº 22.499

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

EN uso de las atribuciones por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley número 19.279 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º — Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) Una contribución del Estado, para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50 %) del precio al contado de venta al público del automóvil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automotor de industria nacional, de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado —en las condiciones establecidas por el artículo 27, inciso d) (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones)— y Fondo Nacional de Autopistas, que recaigan sobre la unidad adquirida.

c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios, con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior.

3. Incorpórase en el Artículo 4º, a continuación de "artículo 3º" la expresión "inciso a)".

4. Modifícase el artículo 5º en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario.

b) Incorpórase como inciso d) el siguiente:

d) La contribución del Estado prevista en el artículo 3º, inciso a) de la presente.

5. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el artículo 5º, inciso c) de la presente.

6. Sustitúyese en el artículo 7º la expresión "El Servicio Nacional de Rehabilitación" por "La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente".

7. Sustitúyese en el artículo 9º la expresión "la contribución estatal" por "alguno de los beneficios".



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



ARTICULO 2º — Condónase la deuda que en concepto de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopista y servicios portuarios, mantienen las personas lisiadas beneficiarias del régimen instituido por la Resolución del ex Ministerio de Economía Nº 927/79, modificada por su similar Nº 897/80, que por haberse configurado el hecho imponible sean exigibles los tributos aplicables a su importación para consumos; como asimismo los servicios portuarios devengados por los vehículos de que se trata, que no hayan sido documentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 3º — Las personas lisiadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen instituido por la Resolución del ex Ministerio de Economía Nº 927/79, modificada por su similar Nº 897/80, así como aquellas que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumo quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de la Ley Nº 19.279 modificada por la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Lorenzo J. Sigaut

Carlos García Martínez

Amílcar E. Argüelles



ASISTENCIA SOCIAL

Ley Nº 24.183

Modificación de la Ley Nº 19.279.

Sancionada: Noviembre 4 de 1992.

Promulgada de Hecho: Noviembre 25 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley 19.279 modificada por la ley 22.499 de la siguiente forma:

1. — Sustitúyese en todo el texto legal la expresión "lisiado/a/s" por la expresión "persona (o personas) con discapacidad".

2. — Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 3º por los siguientes:

b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características que las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto.

c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a estos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

3. — Incorpóranse a continuación del artículo 3º los siguientes:

ARTICULO (I). — Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la Ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

ARTICULO (II). — A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida.
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad.
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación.
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad.
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones.
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

ARTICULO (III). — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hecha las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

ARTICULO (IV). — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

Art. 2º — Las exenciones fiscales previstas por la Ley 19.279 con las modificaciones introducidas por la Ley 22.499 y la presente ley quedan excluidas de la suspensión establecida por el artículo 2º de la Ley 23.697.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



ASISTENCIA SOCIAL

Ley 24.844

Modifícase el artículo 3° de la Ley 19.279, por 1a que se instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Sancionada: Junio 11 de 1.997.

Promulgada de Hecho: Julio 11 de 1.997.

Boletín Oficial: Julio 17 de 1.997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- Adiciónase como último párrafo del artículo 3° de la Ley 19.279 (modificada por la Ley 24.183), el siguiente texto:

Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5° de la presente ley. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo.

ARTICULO 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- REGISTRADA BAJO EL N° 24.844 -

ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



ASISTENCIA SOCIAL

Ley 26.280

Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 19.279.

Sancionada: Agosto 8 de 2007

Promulgada de Hecho: Septiembre 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 19.279, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 8º: Facúltase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º, limitándose el monto de aquellos al SETENTA POR CIENTO (70%) de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.280—

ALBERTO BALESTRINI. — JUAN J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Decreto 1313/93

Establécense los procedimientos necesarios a los fines de la aplicación de la Ley Nº 24.183.

Bs. As., 24/6/93

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.183 que modifica las Leyes números 19.279 y 22.499;

CONSIDERANDO:

Que las Leyes referidas establecen un sistema de facilidades para posibilitar a las personas discapacitadas el derecho de circular y transitar libremente por el territorio, limitado por su discapacidad.

Que la Ley Nº 24.183 ha incorporado en su texto la eximición de gravámenes a la importación de automotores de origen extranjero y ha establecido requisitos específicos para acreditar la situación económica de los solicitantes de modo de lograr mayor transparencia en las tramitaciones y concesión de los beneficios y deslindar la posibilidad de que se cometan irregularidades al respecto.

Que dicha Ley ha incorporado la posibilidad de importar cajas de transmisión automática y comandos de adaptación, que no se fabrican en el país, para ser incorporados a automotores de origen nacional que serán usados por personas discapacitadas.

Que corresponde reglamentar los procedimientos necesarios a fin de ajustarlos a las disposiciones de la Ley Nº 24.183.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención de su competencia.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la Ley 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, se considera persona discapacitada a la comprendida en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 22.431, que padezca en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso del transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor propio.

Cuando la naturaleza y grado de la discapacidad impidan a la persona conducir el automotor por sus propios medios, siempre que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación autorizará el manejo del automotor por un tercero.

Art. 2º — Para gestionar el beneficio los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación, con indicación de: Nombre y apellido; Nº de documento; domicilio; Nombre del padre; madre; cónyuge e hijos y personas con las que convive.

En el caso de que trabaje, consignará domicilio comercial; si estudia o asiste a algún centro, el domicilio de dichos establecimientos.

Acompañará Historia Clínica y estudios médicos realizados y demás documentación que la autoridad de aplicación determine, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con las autoridades provinciales la delegación del trámite.



Art. 3º — Con carácter previo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá expedirse, dentro de los plazos estipulados por el Decreto Nº 1883/91, mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le imposibilite acceder al beneficio.

Art. 4º — La autoridad de aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que establece el párrafo segundo del Artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La autoridad de aplicación designará una Junta Médica la que determinará si el peticionante —previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos— se encuentra comprendido en el Artículo 1º del presente decreto. En caso de duda por razones de incapacidad correlativa para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Art. 6º — Recibida la solicitud y documentación la autoridad de aplicación deberá expedir dictamen en un plazo de CINCO (5) días, acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales y/o esenciales para la prosecución del trámite de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 del Decreto Nº 1883/91.

Emitido el dictamen y/o agregados los documentos faltantes en su caso, con su posterior dictamen aprobatorio, deberán remitirse los estudios clínicos a la Junta Médica, la cual deberá reunirse y expedirse dentro de los TREINTA (30) días de producido el dictamen que aprueba el trámite. Recibido el dictamen de la Junta Médica, la autoridad de aplicación deberá expedirse en el término de CINCO (5) días, otorgando o denegando el beneficio al interesado.

Art. 7º — A los fines previstos en el último párrafo del pto. 2 del art. 1º de la Ley Nº 24.183, fijanse los siguientes requisitos que en forma concurrente deberán reunir el peticionante y su núcleo familiar a efectos de acreditar capacidad económica mínima para afrontar la erogación que ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor con goce de los beneficios establecidos en el Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183.

1) Tener depositado a la fecha de la solicitud en una o más cuenta/s abierta/s en instituciones del país sujetas al régimen legal de entidades financieras un importe que como mínimo sea equivalente al valor del vehículo que pretende adquirir, el que incluirá todos los gastos que tenga obligación de incurrir previos a su efectiva utilización —excepto los correspondientes a los tributos cuya exención disponen las normas precitadas— o acreditará la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar.

2) Haber tenido la persona discapacitada o su grupo familiar durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales no inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del auto que intenta adquirir.

Art. 8º — Se considerará que el interesado, conjuntamente con su grupo familiar posee una capacidad económica de tal cuantía que le permita la compra del automotor sin el goce de los beneficios y exenciones previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1) Poseer al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud, bienes situados en el país y en el exterior que valuados de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 23.966, superen el triple del importe previsto en su Artículo 24. A tal efecto se consideran bienes situados en el país y en el exterior aquellos enumerados en los artículos 19 y 20 de dicho texto legal, debiendo computarse, asimismo, los enunciados en el Artículo 21 del mismo.

2) Haber tenido el interesado durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, ingresos mensuales superiores a DOS (2) veces a la suma del importe correspondiente al mínimo no imponible.

3) Haber tenido el grupo familiar, incluida la persona con discapacidad, ingresos mensuales superiores al cuádruple de dicho importe.



Art. 9º — 1) A los fines de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social (o de mantenimiento de discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las Instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en el Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuya capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas o similares.

3) A cada Institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad, justifiquen a juicio fundado de la autoridad de aplicación, que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas.

Art. 10. — La contribución a que se refiere el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, será la que corresponda al valor del automotor y la caja automática y mecanismos de adaptación vigentes al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el Artículo 13 del presente decreto.

Art. 11. — 1) La exención establecida en el inciso c) del Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales y opcionales que vengán acompañando al automóvil importado, no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional, cuanto a los de origen extranjero, considérase:

a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.

b) Accesorios opcionales a aquéllos que no se encuentren incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación, a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguro el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) A ese efecto se considerarán comandos o mecanismo de adaptación, a la caja de transmisión automática, la dirección servoasistida, los frenos servoasistidos, bloqueo central de cerraduras, levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas, y asientos móviles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Art. 12. — En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes 22.499 y 24.183, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de VEINTITRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 23.000.-) o su equivalente en otras monedas a la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F. O. B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos en razón de la discapacidad o en razón del lugar de residencia determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la autoridad de aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime de una Junta Médica designada al efecto.

Art. 13. — 1) Las solicitudes que la autoridad de aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que extenderá los Certificados a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499 y 24.183, que se denominarán "Contribución automotores para



Lisiados - Ley Nº 19.279" luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El "Certificado Contribución Automotores para Lisiados - Ley Nº 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, a partir de la fecha de la comunicación fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento. Igual plazo de validez tendrán las autorizaciones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3º de las leyes que se reglamentan.

Art. 14. — Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183, estarán obligadas a:

- 1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados, dichos trámites.
- 2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la autoridad de aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza.

Verificado el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la autoridad de aplicación procederá a otorgar al beneficiario un certificado de habilitación del automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

Art. 15. — La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183, caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor, desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto determine esa circunstancia.
- b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes 22.499 y 24.183 desde la fecha de su deceso.
- c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca, cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por satisfacer éste las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia del robo, hurto y otro siniestro.
- d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio, desde el momento en que éste se conceda.
- e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de la autoridad de aplicación.
- f) Cuando el beneficiario solicite su levantamiento mediante el pago de la contribución otorgada y/o de los impuestos, derechos de importación, tasas, servicios y/o cualquier otro gravamen, vigentes al momento de la adquisición, y que, en su caso, no se hubieran abonado con motivo del otorgamiento del beneficio acordado. Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes, a fin de que la autoridad de aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.
- g) También transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor de industria nacional, el beneficiario podrá solicitar la certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de algunos de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183. Este plazo será de CUATRO (4) años en el caso de que los automotores sean de origen extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Art. 16. — Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686 y 23.696 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieran lugar al rechazo.

Art. 17. — 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por o que conduzcan a las personas discapacitadas comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 22.431, hayan sido adquiridos o no bajo el régimen legal que se reglamenta, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones Municipales, y las normas de tránsito, a cuyo efecto la autoridad de aplicación podrá brindarle el asesoramiento necesario con el fin de coordinar en forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La autoridad de aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiario, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Art. 18. — Las disposiciones de este decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la autoridad de aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia. Las personas que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación para la adquisición de automotores nacionales o importados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 23.697, que no las hubieren utilizado, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 3º, último párrafo, de la Ley Nº 24.183, en la forma establecida en los Artículos 3º, 7º y 8º del presente Decreto, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación del presente.

Art. 19. — Derógase el Decreto Nº 1382/88 y sus anteriores Nº 1961/83 y 1199/87.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM.
— Alberto Mazza. — Domingo F. Cavallo.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Disposición 394/2006

Apruébanse los criterios de valoración para conceder el beneficio de franquicia para la adquisición del automotor para uso personal de las personas con discapacidad.

Bs. As., 8/3/2006

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION resulta Autoridad de Aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias.

Que en virtud de la competencia que le ha sido asignada en relación con la franquicia para la adquisición del automotor a las personas discapacitadas se hace necesario determinar de acuerdo al tipo de discapacidad, cuándo corresponde conceder el beneficio allí establecido.

Que a tal fin, se aprueban por la presente, las planas anexas que determinan los criterios para proceder a extender el beneficio de que se trata.

Que estos criterios están dirigidos a las discapacidades mental, motora, visual, auditiva y visceral, de acuerdo al detalle que en cada caso se indica.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley 19.279, sus modificatorias y Decretos reglamentarios y los Decretos N° 703/95 y N° 106/05.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse, como Anexo I al presente artículo, los criterios de valoración para conceder el beneficio de franquicia para la adquisición del automotor para uso personal de las personas con discapacidad.

Art. 2º — Regístrese, publíquese y cumplido, archívese. — Jorge O. Badaracco.

ANEXO I DE LA DISPOSICION N° 394 CRITERIOS DE VALORACION SEGUN LEY 19.279 POR TIPO DE DISCAPACIDAD

Discapacidad mental

Los discapacitados mentales que podrán acceder a los beneficios de la Ley 19.279 por no poder hacer uso del transporte público de pasajeros son aquellos que presentan las siguientes características:

1. Retraso mental grave y profundo (Según CIE- 10).

2. Pacientes con retraso mental leve, moderado o no especificado pero que presentan:

ü Epilepsia refractaria a la medicación.

ü Discapacidad motora que le impida el uso del transporte público de pasajeros.

ü Trastornos conductuales que ocasionen peligro para sí y para terceros (trastorno disocial, crisis de excitación psicomotriz, trastorno oposicionista desafiante y del comportamiento perturbador).

Psicosis (trastorno bipolar, esquizofrenia residual. Trastornos de la personalidad con desarrollo de psicosis en su evolución.

3. Pacientes con trastorno generalizado del desarrollo dentro del espectro autista, que reúnan las siguientes características:

ü Trastorno de conducta severos.

ü Retraso mental grave o profundo.



4. Psicosis con deterioro cognitivo severo y trastorno de conducta que ocasionen situaciones riesgosas para sí o para terceros.

5. Demencias

Discapacidad auditiva

Todos los discapacitados auditivos sin otro tipo de discapacidad agregada, no se corresponde el beneficio de la Ley.

Discapacidad visceral

Renales:

Sólo le corresponde el beneficio a los pacientes con insuficiencia renal crónica terminal en plan de hemodiálisis o diálisis peritoneal continua.

Cardiovasculares:

Sólo le corresponde el beneficio a los pacientes que posean clase funcional III - IV, ergometría positiva y otros estudios que demuestren insuficiencia cardíaca de moderada a severa.

Todas las insuficiencias cardíacas a las cuales se les agregan insuficiencia respiratoria o insuficiencia renal comprobadas por estudios complementarios.

Respiratorio:

Sólo le corresponde el beneficio a los pacientes con insuficiencia respiratoria moderada y severa con requerimiento de oxígeno-terapia.

También a todas aquellas insuficiencias respiratorias a las cuales se le agrega insuficiencia cardíaca o insuficiencia renal.

Hepáticos:

Sólo le corresponde el beneficio a los pacientes con insuficiencia hepática terminal en lista de transplante hepático.

También a todas aquellas insuficiencias hepáticas a las cuales se le agrega complicaciones comprobadas por estudios complementarios tales como varices esofágicas grado III - IV, ascitis moderada así también como insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal, insuficiencia respiratoria

Discapacidad motora

Para el otorgamiento del beneficio de la Ley 19.279 y en relación a la discapacidad motora, se tendrá en cuenta la funcionalidad que presenta el interesado para su desarrollo en la vida cotidiana desde el punto de vista de los rangos de movilidad articular, su fuerza muscular, tono muscular, equilibrio, sensibilidad, destreza, tipo de marcha que realiza, ayuda técnica que utiliza y el desempeño en las actividades de la vida diaria.

Se tomarán en cuenta los antecedentes que presenta en relación a su patología, y se analizará su estado actual en base al informe médico, examen semiológico funcional correspondiente y estudios complementarios que posea.

Se contemplan patologías que se originan en:

- Sistema nervioso central y/o periférico – sean de origen cognitivo o adquiridos.
- Sistema osteoarticular, osteomuscular y del tejido conjuntivo, congénito o adquirido.
- Vasculopatías periféricas crónicas.

Discapacidad visual

Los parámetros para la evaluación de la visión utilizados serán:

- Agudeza visual (con corrección óptica)
- Campo visual

Serán consideradas para el otorgamiento de franquicia, las deficiencias visuales graves, profundas, casi totales o totales y campo visual de 10 grados centrales.



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



**Subsecretaría de Industria
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
Disposición 3/2001**

**Presentación de solicitud de importación acompañada de una declaración jurada por parte de los distribuidores oficiales importadores de automotores de marcas no radicadas en el país, terminales automotrices radicadas en el país, importadores habitualistas y/o vendedores del exterior, en relación con el ingreso de vehículos categoría M1 para personas con discapacidad, en el marco de la Ley N° 19.279.
Bs. As., 8/3/2001**

VISTO el expediente N° 060-004797/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y
CONSIDERANDO:

Que en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.449 y el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 ha sido dictada la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999, donde se precisan los requisitos para la obtención de la Licencia de Configuración de Modelo por parte de los sujetos obligados.

Que el artículo 14 de la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838/99, modificada por la Resolución ex -S.I.C.M. N° 325/2000, establece la exigencia de la presentación de la Licencia de Configuración de Modelo a las personas físicas y jurídicas que en forma particular desearan realizar la importación de vehículos.

Que el artículo 21 de la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838/99, modificada por la Resolución ex -S.I.C.M. N° 325 de fecha 6 de julio de 2000 y el artículo 22 de la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838/99 disponen que, a los efectos del despacho a plaza de los vehículos, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, deberán exigir la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, de acuerdo a un cronograma determinado según se tratara de vehículos nuevos comercializados o no a la fecha de vigencia de las citadas Resoluciones.

Que por la Ley N° 19.279 se otorgan franquicias impositivas y aduaneras para la adquisición de vehículos nacionales e importados por parte de personas con discapacidad.

Que por Disposición del Director del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad N° 847 de fecha 5 de mayo de 2000, se establece que sólo se darán curso a las solicitudes efectuadas en el marco de la Ley N° 19.279 cuando las mismas contengan la certificación de la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, de que el vehículo para el cual se requiere el beneficio, cumple con lo prescripto en los artículos 28 al 33 de la Ley N° 24.449.

Que en cuanto a los aspectos técnicos de los vehículos susceptibles de importación, la Dirección Nacional de Industria se encuentra facultada para determinar si los mismos cumplen con los requisitos de seguridad activa y pasiva exigidos por la Ley N° 24.449.

Que a los fines de establecer una modalidad más ágil de las tramitaciones realizadas por las personas con discapacidad, respecto al cumplimiento de la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, sobre las previsiones establecidas en los artículos 28 al 33 de la Ley N° 24.449, se estima conveniente disponer una operatoria transitoria para el despacho a plaza de las unidades, en base a la nómina de los vehículos de la



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



categoría M1 que cuentan con antecedentes de comercialización en los términos de la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838/99 y sus modificatorias, cuya información ha sido suministrada por la Dirección Nacional de Industria a la autoridad aduanera y el organismo registral.

Que la nómina mencionada en el considerando precedente será actualizada periódicamente por la Dirección Nacional de Industria, siendo remitidos a tales efectos al organismo registral y la autoridad aduanera facilitando de tal modo el ingreso de vehículos susceptibles de obtener los beneficios de la Ley N° 19.279.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la Ley N° 24.449 y el artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 noviembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA

DISPONE:

Artículo 1° — Las personas con discapacidad que tramitaren la importación de vehículos categoría M1 en el marco de la Ley N° 19.279 a los fines de cumplimentar los requisitos de seguridad activa y pasiva previstos por la Resolución ex -S.I.C.M. N° 838/99 y sus modificatorias, transitoriamente, deberán realizar la respectiva solicitud de importación ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. A tales efectos, la solicitud de importación que presentaren ante la autoridad aduanera, deberá estar acompañada de una declaración jurada de los representantes o distribuidores oficiales importadores de automotores de marcas no radicadas en el país; terminales automotrices radicadas en el país: importadores habitualistas; y/o vendedores del exterior; donde deberá constar:

a) que el vehículo a importar ha sido comercializado en el país antes del 1° de enero de 2000 o con posterioridad a dicha fecha por haber obtenido la Licencia de Configuración de Modelo o

b) que el vehículo cumple con las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas por la Ley N° 24.449.

Las personas con discapacidad que hubieren obtenido los beneficios de la Ley N° 19.279 sus modificatorias, estarán habilitadas sólo para realizar la declaración jurada del inciso a).

Art. 2° — La Dirección General de Aduanas a través de la Dirección Técnica de Importación evaluará y autorizará el despacho a plaza solamente si el vehículo se encontrare dentro del universo de vehículos comercializados antes del 1° de enero de 2000 y los comercializados con posterioridad a dicha fecha por haber obtenido la Licencia de Configuración de Modelo, conforme a la nómina remitida a la Dirección General de Aduanas y al organismo registral por la Dirección Nacional de Industria a la fecha de la presente disposición y la declaración jurada prevista por el artículo precedente.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Industria actualizará periódicamente el universo de vehículos comercializados en los términos del artículo precedente y remitirá dicha nómina a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la Dirección del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4° — La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios luego de proceder a la emisión del certificado de importación de vehículos categoría M1, importados bajo la presente operatoria, deberá remitir a la Dirección Nacional de Industria dependiente de esta Subsecretaría, copia de la declaración jurada efectuada por los sujetos obligados por el artículo 1° de la presente norma.



**ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL**



Art. 5° — Remítase copia de la presente disposición a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la Dirección del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 6° — Apruébase el modelo de declaración jurada que como Anexo I con DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 7° — La presente disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Gonzalo Martínez Mosquera.

ANEXO I DISPOSICION SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA N° 3/2001

Declaración a ser presentada por los restantes sujetos obligados por el artículo 1°, inciso a) o b) de la Disposición S.S.I. N° /2001

REF: artículo 1°, inciso a) o b)
Disposición S.S.I. N° /2001

.....en mi carácter de representante oficial de marca no radicada en el país; terminal automotriz radicada en el país; importador habitualista; y/o vendedor del exterior (según lo que corresponda) DECLARO BAJO JURAMENTO que el vehículo a importar, Marca..... , Modelo-Versión..... , VIN N°..... , Motor N° , ha sido comercializado con anterioridad al 1° de enero de 2000 o con posterioridad a dicha fecha por haber obtenido la Licencia de Configuración de Modelo, o cumple con las condiciones de seguridad activas y pasivas de la Ley N° 24.449 y su reglamentación (según lo que corresponda). Me comprometo a brindar toda información adicional que me solicite la Dirección General de Aduanas y asimismo, quedo notificado a todos los efectos que la falsedad en parte o en su totalidad de la información suministrada o que suministrare en el futuro significará la anulación de esta solicitud así como también las sanciones o penalidades que pudieran corresponder.

Firma y aclaración.

ANEXO I DISPOSICION SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA N° 3/2001

Declaración a ser presentada por las personas con discapacidad en los términos del artículo 1°, inciso a) Disposición S.S.I. N° /2001

REF: artículo 1°, inciso a)
Disposición S.S.I. N° /2001

..... en mi carácter de beneficiario de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias y la Disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad dependiente del Ministerio de Salud N° , DECLARO BAJO JURAMENTO que el vehículo a importar, Marca..... , Modelo-Versión..... , VIN N° , Motor N° , ha sido comercializado con anterioridad al 1° de enero de 2000 o con posterioridad a dicha fecha por haber obtenido la Licencia de Configuración del modelo (según lo que corresponda).

Me comprometo a brindar toda información adicional que me solicite la Dirección General de Aduanas y asimismo quedo notificado a todos los efectos que la falsedad en parte o en su totalidad de la información suministrada o que suministrare en el futuro significará la anulación de esta solicitud, así como también las sanciones o penalidades que pudieran corresponder.



ASOCIACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS
DE CAPITAL FEDERAL



Franquicia Automotor

Imagen Franquicia Impositiva

¿QUÉ ES LA FRANQUICIA AUTOMOTOR?

Es un trámite que habilita la compra de un vehículo sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA), en caso de tratarse de un automóvil nacional, o sin pagar el derecho de importación, de las tasas de estadística por servicio portuario, impuestos internos y el valor agregado, en caso de tratarse de un automóvil importado.

Quienes pueden acceder a la compra de un vehículo con franquicia impositiva son aquellas personas con discapacidad que no pueden hacer uso del transporte público y que tienen la capacidad económica para poder comprar y mantener el vehículo (condición que se acredita ante la AFIP).

El trámite sólo contempla la posibilidad de adquirir un vehículo 0 km standard, el de menor valor dentro de su línea de producción y el modelo básico sin accesorios opcionales, que no supere los U\$S23.000 FOB (dólares: veintitrés mil) en caso de tratarse de automóviles importados.

También pueden realizar el trámite aquellas Instituciones sin fines de lucro u Organismos estatales que transporten personas con discapacidad. En estos casos se posibilita la adquisición de un vehículo 0km cuya capacidad no sea inferior a ocho (8) personas sentadas, o transportadas en sillas de ruedas o similares.

¿QUÉ FRANQUICIA PUEDO TRAMITAR?

[Compra de vehículos para particulares](#)

La Ley N° 19.279 y sus modificatorias, surgen con el objetivo de facilitar la adquisición de un automóvil para uso personal, a fin de facilitar el ejercicio de una profesión, estudios, u otras actividades. El beneficio otorgado a través de esta Ley es que la persona podrá adquirir el vehículo sin pagar el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de tratarse de un automóvil nacional. En caso de tratarse de un automóvil importado, podrá adquirir el vehículo sin pagar el derecho de importación, de las tasas de estadística por servicio portuario, impuestos internos y el valor agregado.

[Compra de ómnibus para instituciones](#)

Las Instituciones Asistenciales (aquellas de carácter público o privado que brinden servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral social o de mantenimiento de personas con discapacidad profunda o con deficiencias múltiples a personas con discapacidad) podrán acceder al régimen de franquicia impositiva, para adquisición de un automotor especialmente adaptado, cuya capacidad no sea inferior a ocho (8) personas sentadas, o transportadas en sillas de ruedas o similares.

¿DÓNDE LA TRAMITO?

En la Oficina de Automotores del SNR. Encontrá nuestra dirección ingresando a [Contacto](#).

Los días y horarios de atención al público son de Lunes a Viernes de 8.30hs a 13.30hs.

Los días de atención a gestores son los Miércoles de 8.30hs a 13.30hs.

LO QUE TENGO QUE SABER SOBRE EL TRÁMITE

- Es gratuito y no puede ser realizado por mail, teléfono o fax.
- Para la presentación de la documentación no es necesaria tu presencia. Podés autorizar a un tercero (con firma certificada por Policía, Juez de Paz o Escribano Público) o remitir toda la documentación por correo postal, cualquiera sea tu lugar de residencia.
- Este Organismo no trabaja con concesionarios ni gestores, contratarlos es una elección tuya.
- En el SNR no contamos con el listado de vehículos homologados por la Secretaría de Industria ni con la información de las marcas que venden vehículos bajo el régimen de la Ley N° 19.279 y modificatorias.